JUZGADO SEGUNDODE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca del impedimento declarado por la doctora **Gloria Jacqueline Marín Salazar**, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío, para conocer del proceso de Privación de Patria Potestad, radicado bajo el N° 2022-00322, instaurado por la señora Amparo Cardona Ospina, a través de apoderada judicial

ANTECEDENTES

Consta en el expediente, que mediante interlocutorio proferido el pasado 03 de octubre, la Doctora **Gloria Jacqueline Marín Salazar**, en su calidad de Juez Primera de Familia de esta ciudad, se declaró impedida para conocer del proceso que nos ocupa,invocando la causal 9° del artículo 141 del C.G.P.

El sustento de la decisión se centra en que con la demandante ha tenido una amistad cercana, confidente, sentimiento de afecto que en un momento dado podría influir sobre las determinaciones que se adopten en este trámite, y que de esta situación es conocedora la ciudadanía en general; sustenta la decisión y causal invocada en la Sentencia C-496 de 2016 de la Corte Constitucional

CONSIDERACIONES

Frente a la institución de los impedimentos, la Corte Constitucional ha señalado:

> " '*(…) como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial,objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente,sino que debe ser examinada en función de tales valores".*[1]

Ante la importancia de que se garantice la imparcialidad y objetividad de los operadores judiciales, es que la ley ha consagrado una serie de causales que le permiten al funcionario judicial separarse del cargo, cuando ven comprometidos estos importantes principios; estas causales también se rigen por otros principios, como se lee en el siguiente extracto:

> *"Las causales de impedimento y de recusación se rigen por los principios de especificidady de taxatividad, de ahí que, al magistrado o juez, no le es permitido fundar un*

[1] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Sent. 24 de mayo de 2012. Ref.11001030002011004080O.

impedimento atendiendo circunstancias ajenas a los motivos previstos por el legislador, …" [2]

Esa misma jurisprudencia retoma un pronunciamiento anterior de la Corporación, en el que se ratifica la taxatividad de las causales, al decir:

"…como ha explicado la Corte, las causales de impedimento, las mismas que sirven al instituto de la recusación, "ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"[3]*. Interpretar los impedimentos, por lo tanto, en forma laxa, implica desconocer el carácter restrictivo de las normas que regulan su régimen, así como las finalidades y el perfil axiológico que regenta la institución."*

Teniendo en cuenta estos lineamientos jurisprudenciales, debemos entrar a analizar sila causal de impedimento invocada por la Juez Primera de Familia de Armenia, se configura.

Recordemos que la causal invocada es la contenida en el numeral 9, del artículo 141 del C.G.P. que reza:

"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representanteo apoderado."

El fundamento para invocar esta causal, tiene que ver con que la juez de instancia, tiene amistad muy cercana, confidente, sentimiento de afecto, con la demandante en este asunto señora Amparo Cardona Ospina; por tanto, considera que esto puede influir en las decisiones que adopte en este asunto, afectando su imparcialidad, situación de la cual es conocedora la ciudadanía en general.

En relación con esta causal la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Sobre ese motivo la jurisprudencia de la corte ha señalado que estos: ... obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidirde manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstanciasemocionales propias del ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad(CSJ AP de 20nov.2013, rad. 42698).[3]

Dentro del caso que nos ocupa, como ya se ha dicho, el argumento de la funcionaria que se declara impedida, se basa en que tiene una amistad cercana, confidente y sentimientos de afecto con la señora Amparo Cardona Ospina, demandante en este asunto

Si bien dentro del proceso no se allega pruebas que demuestre estas manifestaciones, también lo es que no se hace necesario, conforme a la jurisprudencia transcrita; sin embargo, si se observa en los dichos de la funcionaria una amistad y cercanía con la demandante, que puede afectar su imparcialidad, afectando los intereses de los demandados, por lo que al tener este vínculo estrecho, se puede afectar su juicio al momento de decidir el trámite.

Sobre el particular, estableció la Corte Constitucional, en auto 279 del 2016, que:

---

[2] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona. Sent. 18 de diciembre de 2013. Ref.11001020300020100128400.

[3] Auto de 18 de junio de 2013, expediente 08001-31-10-006-2002-00487-01. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

"De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador. En particular, la sentencia T-515 de 1992, estableció que: "A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculoafectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgadora perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el casoconcreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación". Asimismo,la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos,debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión."[1]

Así las cosas, para esta funcionaria, el motivo de separación alegado por la señora Juez Primera de Familia de Armenia, se enmarca en la causal de impedimento invocada, pues como se dijo, el vínculo de amistad anunciado con la demandante, es cercano, de confidencialidad y sentimientos de mucho afecto, que pueden afectar su juicio al momento de decidir, vínculo de amistad que únicamente la operadora judicial o su amiga están en condición de valorar.

Como conclusión, se dan los motivos para aceptar la causal de impedimento alegada, situación que conlleva la separación de la citada operadora judicial, del conocimiento de este trámite.

Establecido lo anterior, se avocará el conocimiento de este asunto y se procederá con el análisis para determinar si se dan los requisitos para admitir el presente asunto consagrados en el art 90 del CGP y los especiales del art 372 de la misma norma.

Una vez examinada la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por la doctora **Gloria Jacqueline Marín Salazar**, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío, para conocer del proceso de Privación de Patria Potestad, promovido por la señora Amparo Cardona Ospina a través de apoderada judicial, en contra de los señores **Estefanía Loaiza Cardona** y **Jossie Estiven Rueda Caicedo**, radicado bajo el N° 2022-00322, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Informar** esta decisión a la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío.

TERCERO: Avocar en consecuencia el conocimiento de la presente demanda de privación de patria potestad, dado el impedimento aceptado.
CUARTO: Admitir la demanda Verbal de Privación de la Patria Potestad formulada por la señora **Amparo Cardona Ospina,** en contra de los señores **Estefanía Loaiza Cardona y Jossie Estiven Rueda Caicedo,** con relación al menor **J.E.R.L,** por lo expuesto con anterioridad.

QUINTO: **Notificar** el presente auto a los demandados y enterarlos que disponen del término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que la demandada señora **Estefanía Loaiza Cardona** se encuentra recluida en el Centro Carcelario de Mujeres "Villa Cristina" de Armenia Quindío, para

efectos de la notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al Asesor Jurídico de dicho establecimiento carcelario, para que lleve a cabo la notificación personal, debiendo darle a conocer a la demandada que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Circuito y Familia, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, como son la demanda y anexos, y el auto admisorio de la demanda.

Con relación al demandado **Jossie Estiven Rueda Caicedo,** se le notificará y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

QUINTO: Citar conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso a la persona que se relaciona a continuación, citación que se hará en la forma indicada en el artículo 292 ibidem.

Jonathan Loaiza Cardona

Igualmente se dispone emplazar a los parientes línea materna y paterna o personas que se crean con derecho a participar en el ejercicio de la guarda del menor **J.E.R.L,** lo cual se hará conforme el artículo 108 del C.G.P, en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Notificar este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Dra. **Gloria Lucia López López** para que represente a la demandante señora Amparo Cardona Ospina, bajo las facultades conferidas en el memorial.

Notifíquese.

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15a122b3dffec361eab19fb7c55d96cb2765ed401f513475661408ba3ac09aa**

Documento generado en 20/10/2022 06:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica